



Jurisprudencia sobre la Prescripción en el Derecho Laboral: Efectos de la Prejudicialidad.

Índice de contenido

Resumen.....	1
Doctrina.....	1
La Prescripción.....	1
La Prejudicialidad.....	3
Normativa.....	4
Prescripción en Materia Laboral.....	4
La Interrupción de la Prescripción en Materia Civil.....	4
Jurisprudencia.....	4
La Prescripción y su Interrupción.....	4
La Prescripción en Materia Laboral y su Relación con la Prescripción en Materia Civil..	7
La Prejudicialidad en Materia Laboral y su Efecto en la Prescripción de los Derechos Laborales.....	7

Resumen

El presente documento incluye información sobre el tema de la Prescripción en el Derecho Laboral, y por remisión en la Civil; y expone además el efecto de la Prejudicialidad en la misma, para lo cual se revisa el aporte de la doctrina, normativa y la jurisprudencia.

La doctrina aporta los conceptos de Prescripción y Prejudicialidad. En cuanto a la normativa la misma se encarga de definir a la prescripción y establecer las causales de suspensión e interrupción de la tal instituto jurídico.

La jurisprudencia por medio de situaciones prácticas se encarga de definir a la prescripción, establecer la relación existente entre la laboral y la civil, y por último expone el efecto que sobre la misma realiza la prejudicialidad.

Doctrina

La Prescripción

[Enciclopedia Jurídica]¹

La prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Éstos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren. Aquí nos corresponde estudiar una de las causas que determinan la desaparición de aquéllos; la prescripción extintiva.



Pero bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. A pesar de su misma denominación las diferencias entre ambas figuras son sustanciales. Brevemente diremos que la usucapión determina un efecto adquisitivo de un derecho real y que además de con el tiempo juega con el elemento fundamental de la posesión. En cambio la prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Esta diferencia entre ambas figuras tiene la importante consecuencia práctica de impedir la aplicación analógica de las normas de ambas (S. 16 de noviembre de 1968).

Puede definirse la prescripción extintiva como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS, DE BUEN Y RAMOS).

Cuestión tradicionalmente problemática al estudiar la prescripción ha sido la de determinar cuál sea su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas: se ha basado en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo (probatio diabolica), en la idea de sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedores de la protección del ordenamiento, dada la pasividad con que se comportan sobre sus derechos.

El estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción exige partir de una premisa básica: la prescripción es un modo de extinción del derecho por la inacción de su titular durante el tiempo que marca la ley. De esta idea se desprenden sus caracteres básicos:

- A) La prescripción, al actuar por ministerio de la ley, sólo se admite en los casos expresamente establecidos por ella, no siendo susceptibles de ampliación por los particulares. Luego veremos sobre qué derechos recae la prescripción. Pero en relación con esta materia se plantea la posibilidad de determinar si los plazos de prescripción pueden ser alterados negocialmente por los particulares; la cuestión tiene interés por la frecuencia con que se introducen estas cláusulas en las condiciones generales de los contratos (p. ej., plazos para reclamar la indemnización en los contratos de seguros). El C.C. no contiene normas sobre el particular, por lo que la cuestión debe ser abordada desde el campo más amplio de la autonomía de la voluntad (1.255 C.C.). De acuerdo con ello cabría admitir la validez de los pactos por los que se acortasen tales plazos, pues de esta manera el titular del derecho subjetivo actúa dentro de las posibilidades de ejercicio que le son propias, y no excede aquel límite de orden público que caracteriza a la prescripción, lo que sí ocurriría en el caso de extender aún más los plazos legales (S. 6 de julio de 1984).

- B) Precisamente por su origen legal, la prescripción actúa ipso iure una vez se haya cumplido el plazo respectivo. Pero no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, dado el carácter de justicia rogada, que es propio de nuestro ordenamiento jurídico civil, y el argumento más importante de permitir el C.C. la renuncia a la prescripción ganada (1.935), así como la posibilidad de interrupción (1.973). Incluso se ha tratado de señalar por algunos autores la existencia de una obligación natural de renunciar a la prescripción ganada de acuerdo con el razonamiento de que sólo se habrá extinguido la acción, pero nunca el derecho subjetivo; pero esta tesis hoy ya no tiene apoyo a la vista de los artículos 1.930 y 1.932 C.C. («prescriben los derechos y las acciones»).

La Prejudicialidad

[Enciclopedia Jurídica]²

Es un fenómeno consistente en que un tribunal de un determinado orden jurisdiccional no pueda enjuiciar y resolver el objeto procesal que conoce sin resolver antes determinada cuestión jurídica. En la L.E.C. de 2000 (arts. 40 a 43) se distingue entre:

1. Penal. Tiene lugar cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil.
2. No penal. Cuando para resolver en un proceso civil, sea necesario pronunciarse previamente sobre una materia que corresponde a los órdenes contencioso-administrativo o social.
3. Civil. Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos.

La prejudicialidad se denomina:

- a) Devolutiva, cuando, con suspensión del proceso en que se plantea la cuestión, es un órgano jurisdiccional distinto, de la rama u orden correspondiente a la cuestión, quien debe pronunciarse sobre ella.
- b) No devolutiva, si ha de ser juzgada por el mismo juzgado o tribunal competente para el objeto principal del proceso, aunque sin fuerza de cosa juzgada, sino a los solos efectos de antecedente de la resolución sobre aquel objeto principal.

En Derecho español, la regla general es que los tribunales competentes para el objeto principal conocen de lo cuestiones prejudiciales, excepto de las que revistan naturaleza jurídico-penal que se reservan a los órganos de esa rama u orden (V. arts. 10 de la L.O.P.J., 40 a 43 de la L.E.C. de 2000, 3 y ss., y 114 de la L.E.Cr. y 4 de la L.J.C.A).

Normativa

Prescripción en Materia Laboral.

[Código de Trabajo]³

Artículo 601: El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

(Así adicionado por Ley No. 3350 del 7 de agosto 1964, art. 1º).

La Interrupción de la Prescripción en Materia Civil.

[Código Civil]⁴

Artículo 876: Toda prescripción se interrumpe civilmente:

1. Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que tratade prescribirse; y
2. Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

Artículo 877: Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo, aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

1. Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales.
2. Si el actor desistiere de la demanda.
3. Si ésta se declara desierta.
4. Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoria.

Artículo 878

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

Artículo 879

La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

Jurisprudencia

La Prescripción y su Interrupción.

[Sala Segunda]⁵

“ IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN: En materia laboral, el instituto jurídico de la prescripción negativa establece que, en general, las obligaciones se extinguen con sólo el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento jurídico, cuando quien tiene a su haber el derecho exigible, no lo ejerce dentro del plazo legalmente establecido. Mario de la Cueva señala que “*La doctrina distingue dos formas de la prescripción: la adquisitiva a la que también se le dan los nombres de usucapión y de prescripción positiva, consiste, (...), en la adquisición de bienes, término éste que debe entenderse en su más amplia acepción; y la extintiva, a la que se dan asimismo los nombres de liberatoria y de prescripción negativa, que a su vez consiste, (...), en la liberación de obligaciones. La doctrina nos explica que los elementos comunes a una y otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la Ley. / De las dos formas de prescripción, el derecho del trabajo conoce solamente la segunda, (...)*” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 603). En ese mismo sentido se pronuncia el tratadista Alonso Olea, quien expresa que “*Todos los derechos, y consiguientemente todas las acciones para su ejercicio derivados del contrato de trabajo, decaen en el transcurso del tiempo. No importa que se trate de derechos irrenunciables o sobre los que no pueda válidamente disponer; irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes; (...) pero ocurrida*



la prescripción – o la caducidad-, el derecho se ha extinguido ya (...) Y es que la prohibición de renuncia se refiere al acto o conducta expreso declaratorio de que se ejercita “el derecho a renunciar al derecho”, no a la mera inacción que está en la base de la prescripción. (...)” (Olea Alonso, M. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L., 2002, p. 520). El instituto de la prescripción encuentra su fundamento, en la necesidad de que la sociedad establezca reglas claras para los negocios jurídicos, de manera que se desarrollen en un marco de certeza y seguridad para todos los agentes participantes, sin dejar temas o asuntos pendientes hacia la eternidad (puede verse a Palomeque López, M. C. y Álvarez de la Rosa, M. (1999). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., (7ª. Ed., p. 367 s.s.). En nuestro derecho positivo, el Título Décimo del Código de Trabajo, regula lo referente a la prescripción de los derechos laborales de los (as) trabajadores (as). El ordinal 601 expresamente señala que en cuanto no hubiere incompatibilidad con lo regulado en el Código de Trabajo, el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción, se regirán por lo que al efecto dispone el Código Civil; el 602 regula el plazo de prescripción para el reclamo de los derechos provenientes de los contratos de trabajo, el que fija en un año; el 603 establece ese plazo respecto al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del empleador; el 604, adicionado mediante el artículo 2 de la Ley N° 8520 del 20 de junio de 2006, dispone las causas de interrupción de la prescripción en materia laboral -antes de la declaratoria de inconstitucionalidad por sentencia n° 3563-97 de las 15:36 horas del 25 de junio de 1997, el texto anterior lo que regulaba era el plazo de prescripción para que los trabajadores (as) reclamaran contra los despidos injustificados o contra las sanciones disciplinarias que se les aplicaran-; el 606 el plazo para reclamar, por parte de los empleadores (as) contra los trabajadores (as) que se separen injustificadamente de su trabajo; y, el 607, que literalmente dispone el término de un año para reclamar los derechos que no se originen en contratos de trabajo sino en el Código de Trabajo, sus reglamentos y leyes conexas, y establece el momento a partir de cuando comienza a correr dicho plazo. Los artículos 602 y 607 fueron reformados por la Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, publicada en La Gaceta n° 132 del 10 de julio de 2006. Antes de esa reforma, el primer ordinal indicado, que es el que aquí interesa, expresaba: “*Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos*”. Mediante la reforma introducida según la ley de cita, ese plazo de seis meses pasó a ser de un año. La prescripción de los derechos de los trabajadores en el plazo previsto en el ordinal 602 del Código de Trabajo, antes de su reforma establecido en seis meses y, después, en un año, ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional (pese a señalar la cortedad del plazo de seis meses) como por esta otra (de la primera pueden verse los votos, 5969-93 de las 15:21 hrs. del 16 de noviembre de 1993, aclaración de éste n° 280-I-94 de las 14:32 hrs. del 7 de julio de 1994 y 78-I-96 de las 14:30 hrs. del 20 de febrero de 1996 y 3563-97 de las 15:36 hrs. del 25 de junio de 1997, y de la segunda, entre otras, las sentencias números 30 de las 10:50 hrs. del 1 de febrero de 2002, 319 de las 9:40 hrs., del 23 de diciembre de 1998, 191 de las 15:10 hrs., del 24 de julio de 1998, 95 de las 15:30 hrs., del 14 de mayo de 1997 y 1159 de las 9:45 horas de 22 de diciembre de 2006). Asimismo, en cuanto a la interrupción de la prescripción, con anterioridad a que se adicionara el artículo 604 del Código de Trabajo por la Ley n° 8520 del 20 de junio de 2006, esta Sala reiteradamente sostuvo que por remisión de los ordinales 601 y 441 de ese mismo cuerpo legal, en cuanto a la interrupción de la prescripción, eran aplicables las disposiciones del Código Civil, numerales 876 inciso 2) y 879, y el 296 del Procesal Civil (pueden verse los votos antes mencionados, el 166 de las 9:10 horas del 30 de julio de 1993 y el 713 de la 15:00 del 27 de agosto de 2004 en que también se citan los anteriores). El plazo de prescripción se comienza a computar, tal como lo señala el ordinal 602 ya indicado, a partir de la fecha de finalización de la relación laboral (puede verse, entre muchos, el voto n° 1159 de las 9:45 horas de 22 de diciembre de 2006). Si bien con la inclusión del ordinal 604 del Código de Trabajo mediante la Ley 8520 ya citada, se incorporaron causales especiales de

interrupción de la prescripción en materia laboral, las mismas rigen a partir de la entrada en vigencia de esa ley, diez días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta (que como ya se dijo, lo fue, en la n° 132 del 10 de julio de 2006), de conformidad con el artículo 129 constitucional, al no haberse indicado en la misma otra fecha. Debe tenerse presente que, de conformidad con el 601 del Código de Trabajo, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, sería aplicable lo que sobre el punto regula el Código Civil.

- V. En el caso concreto el recurrente ha mostrado su disconformidad con la declaración de prescripción que de su reclamo se ha hecho, cuestionando la falta de aplicación del instituto de la interrupción.[...] Lleva razón la parte recurrente. De conformidad con los hechos anteriores queda claro que del momento de la terminación de la relación de servicio entre las partes -11 de enero de 2002- a la fecha del reclamo administrativo de las prestaciones laborales -28 de agosto de ese mismo año- habían transcurrido siete meses y diecisiete días. No obstante, el plazo fatal de la prescripción no había corrido entre esas fechas en razón de que fue interrumpido por el reconocimiento expreso que se hizo de la deuda de las prestaciones laborales de la actora (artículo 876 inciso 1 del Código Civil), en la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra la decisión de despido, según oficio DVM 044-02 del 15 de marzo de 2002, en que expresamente se dijo: “*En conclusión, el cese efectuado debe mantenerse firme, pues su ejecución y adopción se tomó dentro del marco legal correspondiente. La exhorto a solicitar el pago de los derechos laborales que por ley le corresponden...*” (folio 88, la negrita es agregada). Esta resolución le fue notificada a la gestionante el 22 de marzo de 2002, por lo que, si bien, como lo indicó el tribunal, el plazo de prescripción se cumpliría el 22 de setiembre siguiente, el mismo fue interrumpido nuevamente por el cobro que de sus derechos laborales hizo la actora el 28 de agosto de ese mismo año. Es ahí donde se equivoca el ad quem, al considerar que ese acto cobratorio no interrumpió el plazo de prescripción, criterio que es contrario a lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil, sin que pueda decirse que ya se había agotado la vía administrativa, pues esta se había dado en relación con el reclamo de la actora contra el acto administrativo de despido propiamente dicho (folio 83). Así entonces, la peticionaria quedó facultada quince días después de la presentación de ese recurso (artículo 402, inciso a), del Código de Trabajo, del que aún no se había declarado inconstitucional la frase que hacía obligatorio ese agotamiento, pues lo fue mediante sentencia número 15.487 de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006), es decir el 15 de setiembre siguiente, para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos, lo que hizo el 19 de febrero de 2003, aproximadamente cinco meses y cuatro días después, pero dentro de los seis meses de prescripción. Consecuentemente, al momento de la demanda no había transcurrido el citado plazo, y así debe declararse.”

La Prescripción en Materia Laboral y su Relación con la Prescripción en Materia Civil.

[Sala Segunda]⁶

- IV. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** La figura de la prescripción establece que los derechos y obligaciones no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo en virtud del principio de seguridad jurídica. Nuestra legislación regula situaciones específicas, en las cuales el titular de un derecho a causa de su desidia o inacción por el transcurso del tiempo, pierde la posibilidad de ejercitarlo. Sobre el tema que nos ocupa la anterior redacción del canon 602 del Código de Trabajo -aplicable al caso- disponía: “*todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de seis meses, contado*

desde la fecha de extinción de dichos contratos”. Según el ordinal 601 del mismo cuerpo normativo el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo establecido por el Código Civil. Con base en lo anterior, esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que en materia laboral el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demandada y no solo con su notificación (**en este sentencia n° 2004-0818 de las 10:00 horas del 29 de setiembre de 2009**). La relación entre las partes finalizó el día **12 de febrero de 2003**, posteriormente a esto el señor Chávez Jiménez planteó ante el Tribunal de Trabajo de Menor del Segundo Circuito Judicial de San José el proceso n° 03-002216-0166-LA para reclamar el cobro de sus extremos laborales, sin embargo, este se declaró desierto. Después, el actor planteó la presente demanda el día **26 de mayo de 2005**. Como puede apreciarse, el plazo de prescripción deberá contabilizarse únicamente entre el momento de la finalización del vínculo jurídico y el establecimiento del presente proceso, ya que al haberse declarado la deserción del primer proceso no existió ningún otro hecho interruptor (artículo 217 del Código Procesal Civil). Ahora bien, analizado ese cuadro fáctico no cabe duda que el derecho del actor feneció, puesto que el término legal antes citado se cursó sobradamente. El señor Chávez Jiménez en su recurso también arguye que planteó varias gestiones administrativas y un recurso de amparo, los cuales según su parecer interrumpieron el cómputo de la prescripción. El primero de los agravios no puede ser escuchado, ya que si bien, este hizo varios reclamos administrativos en los meses de agosto y setiembre del año 2005, no obstante esas gestiones fueron inocuas, en vista que para esas fechas su derecho ya se encontraba prescrito. Debe decirse lo mismo en lo tocante al recurso de amparo. En efecto, ese trámite ante la Sala Constitucional no tuvo la virtud de suspender ni de interrumpir el término de prescripción. La jurisprudencia de este despacho ha reiterado el criterio de que si a consecuencia de la presentación de un recurso de amparo no se varía el punto de partida para el cómputo del término de la prescripción, previsto para el reclamo de los derechos en la vía común, el trabajador debe reclamar su reconocimiento antes de que éste se cumpla fatalmente, con independencia de lo que finalmente resuelva la Sala Constitucional al conocer del amparo (**en este sentido consúltese las sentencias n° 1196-0153 de las 15:00 horas del 22 de mayo de 1996 y 2006-0991 de las 9:30 horas del 27 de octubre de 2006**). Adviértase además, que en este caso la Sala Constitucional no ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo, dado que la temática del recurso versaba sobre el derecho de petición y respuesta (folios 162 a 164).”

La Prejudicialidad en Materia Laboral y su Efecto en la Prescripción de los Derechos Laborales.

[Sala Segunda]⁷

II El recurrente, sostiene que en el sub-júdice no resulta de aplicación el numeral 602 del Código de Trabajo, sino que, por el contrario, la norma aplicable es el numeral 869, inciso 2º, del Código Civil, la cual establece un plazo de prescripción de tres años para las acciones tendientes al cobro de sueldos, honorarios o emolumentos por servicios profesionales. La Sala no comparte dicho argumento, porque el recurrente a lo largo del proceso siempre ha sostenido que su reclamo es de carácter salarial y no por servicios profesionales. Por otro lado, no es sino hasta en esta tercera instancia rogada, que pretende le sea dado a esos emolumentos esa otra naturaleza, con el fin de que se le aplique la citada norma del Código Civil. Nótese que, cuando el apoderado del actor formula su recurso de apelación contra la sentencia del A-quo, su alegato se centra en los supuestos efectos generados por la interposición de los recursos de amparo ante la Sala



Constitucional, lo que, según su criterio, provocó la interrupción de la prescripción a la que hace referencia el numeral 602 del Código de Trabajo. Así las cosas, en tesis de principio, no podría la Sala entrar a conocer este agravio puesto que la etapa para su argumentación se encuentra precluída. A pesar de lo anterior, considera la Sala que tampoco el numeral 869, párrafo 2º, del Código Civil es de aplicación a este caso. Específicamente con respecto a la prescripción el numeral 601 del de Trabajo establece: “*El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil...*” (El subrayado no corresponde al original).

Evidentemente en este caso existe una incompatibilidad en el cómputo de la prescripción, dado que el numeral 602 (aplicable al caso concreto con motivo del voto número 5969-93 de la Sala Constitucional), establece un plazo de seis meses para la prescripción de todas las acciones y derechos provenientes de la relación laboral. Dicho plazo se computa a partir de la finalización de la relación laboral. De los libelos de folios 63 a 66 y 131 a 134, claramente se desprende que los honorarios notariales que se pretende cobrar en esta litis, corresponden a los emolumentos percibidos por el accionante, como parte de su salario dentro de la relación de empleo público que lo vinculó con la institución accionada, de no ser así, la parte actora, hubiera elegido otra vía distinta a la laboral para ventilar sus pretensiones. De ahí que, al haber decidido accionar en esta vía, no puede pretender ahora que se le apliquen normas incompatibles con la naturaleza laboral de la relación que generó los rubros pretendidos. Por otro lado, el apoderado del actor alega que se debió aplicar la “norma más favorable” a su representado. Por ende, señala que al establecer el numeral 869, inciso 2º, del Código Civil un plazo prescriptivo más beneficioso para el trabajador es dicho plazo el que corresponde aplicar. Tampoco este argumento es compartido por la Sala. Ciertamente es que una de las manifestaciones del principio protector es aquélla que obliga al juzgador de trabajo a aplicar la norma más favorable. No obstante, tal y como lo señala la doctrina, esa potestad no puede romper el principio de jerarquía normativa (al respecto se puede consultar PASCO COSMOPÓLIS, Mario. “Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo”. Editorial Aele, setiembre 1997, p. 63). En este asunto, de seguirse la tesis de la parte actora, se infringiría ese principio de jerarquía normativa dado que, en materia de prescripción, el Código Civil es fuente supletoria del de Trabajo en el supuesto de que no hubiere incompatibilidades entre ambas normas, pero como se indicó anteriormente dichas incompatibilidades existen. En tanto el numeral 602 del Código de Trabajo dispone un plazo prescriptivo de seis meses para todos los derechos provenientes del contrato de trabajo -computados a partir de la finalización del vínculo laboral-, el Civil establece un plazo de tres años para el cobro de sueldos o emolumentos que no se generan en una relación laboral.

III. Los recursos de amparo interpuestos por el actor, al igual que su respectiva resolución y notificación no tuvieron efectos de suspensión o interrupción del plazo de prescripción. El Voto de esta Sala número 153, de las 15:00 horas, del 22 de mayo de 1996, citado en la sentencia de que se conoce, en lo que interesa señaló que, si a consecuencia de la interposición de un recurso de amparo no se varía el punto de partida para el cómputo del término de la prescripción, previsto para el reclamo de los derechos en la vía común, el trabajador debe reclamar su reconocimiento antes de que éste se cumpla fatalmente, con independencia de lo que finalmente resuelva la Sala Constitucional al conocer del amparo. En ese sentido, literalmente dispuso: “*III. Por último, conviene señalar que los plazos de prescripción previstos en la ley para ejercitar determinados derechos en las vías comunes, no se interrumpen con la interposición de un recurso de amparo, si como resultado de ella no se afecta el punto de partida de la prescripción indicado en la ley. De esta manera, el derecho a reclamar en esas vías puede llegar a perecer, con independencia del resultado de la acción de amparo, pues en tal caso (cuando no se varía el hecho señalado por la*



ley para el inicio del cómputo), ambas vías (comunes y de amparo) han de considerarse independientes ” . En el presente caso como bien señaló el Ad-quem, no se varió el punto de partida para el cómputo del término de la prescripción, previsto para el reclamo de los derechos del actor en esta vía, ya que en los recursos de amparo interpuestos no se ordenó la suspensión de la ejecución del acto de despido. El primero tenía como finalidad, que se restableciera el derecho del actor a devengar un salario como notario, o sea, que no se le suspendiera la adjudicación de contratos notariales a los abogados de planta del accionado. El segundo, impedir la aplicación retroactiva del Código Notarial, alegando un derecho y una situación jurídica consolidada, a recibir salario por concepto de notariado. No se considera el amparo 00-1102-007-CD, que fue fallado, el 22 de octubre de 2001 -según el propio recurrente en el recurso de apelación-, en vista de que fue resuelto un mes antes del despido. Por consiguientes, si ningún recurso de amparo tuvo como efecto la suspensión del acto de despido, los interpuestos resultaron inocuos para la suspensión o interrupción del plazo de prescripción. En los amparos no se busca directamente el cumplimiento de una obligación por parte del deudor (en este caso el empleador), sino la tutela de un derecho fundamental. Así las cosas, tomando en cuenta que el actor fue despedido el 16 de noviembre del 2001 y acudió a estrados judiciales a interponer la demanda hasta el 14 de febrero del 2003, lo hizo fuera del plazo de seis meses de prescripción previsto en el numeral 602 del Código de Trabajo, fecha para la cual su derecho estaba de sobra prescrito. De ahí que, la sentencia impugnada debe confirmarse.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2012). Prescripción. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prescripcion-extintiva/prescripcion-extintiva.htm>
- 2 ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2012). Prejudicialidad. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prejudicialidad/prejudicialidad.htm>
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 2 del veintisiete de agosto de 1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia: 1054 de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once. Expediente: 03-000473-0166-LA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia: 1027 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once. Expediente: 05-001568-0166-LA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia: 1159 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidos de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-000433-0166-LA.